

# INFORME DE URGENCIA SOBRE EL DRL 15/2020 DE 21 DE ABRIL EN SECTOR DE LIBRERIAS Y PAPELERIAS

**(versión 1)**

## Contenido

INFORME DE URGENCIA SOBRE EL DRL 15/2020 DE 21 DE ABRIL EN SECTOR DE LIBRERIAS Y PAPELERIAS .....	1
Principios generales para interpretar la norma .....	2
¿Cuándo entra en vigor? .....	2
¿afecta a las normas anteriores del Estado de alarma sobre Librerías y papelerías o comercio online? .....	2
Medidas sobre arrendamientos de locales de negocio .....	3
MEDIDAS FISCALES.....	8
Estimación objetiva.....	8
Recaudación en periodo ejecutivo.....	8
Reforma de los plazos del RDL 8/2020 .....	9
MEDIDAS LABORALES.....	10
Situación legal de desempleo.....	10
Trabajadores autónomos sin Mutua .....	11

Nuevas sanciones ..... 12

MEDIDAS SOBRE EL IVA DE LIBROS Y REVISTAS ELECTRONICOS ..... 13

Ayer 21 de abril fue aprobado un nuevo Real decreto Ley (RDL 15/2020 de 21 de abril) por el que se adoptan medidas urgentes complementarias urgentes para la economía y el empleo.

Es un muy extenso RDL con muchas medidas. Analicemos en qué puede afectar a nuestro sector.

Principios generales para interpretar la norma

El objetivo del RDL está en su exposición de motivos:

Con el fin de responder a las necesidades de apoyo reforzado derivadas de la prolongación de esta situación excepcional, de seguir protegiendo y dando soporte al tejido productivo y social, de minimizar el impacto y de facilitar que la actividad económica se recupere en cuanto empiece a remitir esta situación de emergencia de salud pública, se aprueba un nuevo paquete de medidas que refuerza, complementa y amplía las anteriormente adoptadas y se centra en el apoyo a las empresas y a los trabajadores.

¿Cuándo entra en vigor?

Entra en vigor mañana 23 de abril.

¿afecta a las normas anteriores del Estado de alarma sobre Librerías y papelerías o comercio online?

No.

Las actividades permitidas a abrir al público (papelerías y prensa) pueden seguir abiertas.

El comercio por internet o a distancia está permitido.

Las librerías deben estar cerradas al público.

## MEDIDAS SOBRE ARRENDAMIENTOS DE LOCALES DE NEGOCIO

En estos días de Estado de Alarma se han difundido diversos trabajos y artículos de expertos buscando en la legislación vigente soluciones para afrontar la problemática de los arrendatarios de locales de negocio.

Afortunadamente el Gobierno viene a dar la razón a quienes manteníamos que dicha regulación no existe.

Así lo dice el Gobierno en la exposición de motivos del RDL:

A falta de acuerdo entre las partes, la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos no prevé causa alguna de exclusión del pago de la renta por fuerza mayor o por declaración de estado de alarma u otras causas, salvo en lo referido en

su artículo 26, relativo a la habitabilidad de la vivienda derivada de la ejecución de obras, que puede ser aplicable a los locales de negocio vía artículo 30 de esta Ley.

Asimismo, si se acude a la regulación del Código Civil referida a la fuerza mayor, tampoco ofrece una solución idónea porque no ajusta la distribución del riesgo entre las partes, aunque puede justificar la resolución contractual en los casos más graves.

Ante esta situación, procede prever una regulación específica en línea con la cláusula «*rebus sic stantibus*», de elaboración jurisprudencial, que permite la modulación o modificación de las obligaciones contractuales si concurren los requisitos exigidos: imprevisibilidad e inevitabilidad del riesgo derivado, excesiva onerosidad de la prestación debida y buena fe contractual.

Se considera conveniente ofrecer una respuesta que permita abordar esta situación y regular un procedimiento para que las partes puedan llegar a un acuerdo para la modulación del pago de las rentas de los alquileres de locales.

El RDL establece tres escenarios:

- a) Las partes deben y pueden negociar la adaptación del contrato a las nuevas circunstancias. No en vano la LAU casi deja libertad total para pactar condiciones en este tipo de contratos a diferencia de los contratos de vivienda, donde la mayoría de las condiciones son obligatorias por Ley.
- b) En caso de falta de acuerdo, el Gobierno legisla en dos líneas dependiendo de quién sea el arrendador:

- a. Si el arrendador es un gran tenedor (empresa pública o privada con más de 10 inmuebles o superficie superior a 1500 m<sup>2</sup>), se establece una moratoria de obligado cumplimiento para el arrendador:

2. La moratoria en el pago de la renta arrendaticia señalada en el apartado primero de este artículo se aplicará de manera automática y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los cuatro meses. Dicha renta se aplazará, sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

- b. Si el arrendador no es un gran tenedor. Podrá solicitar al arrendador un aplazamiento extraordinario del pago de la renta temporal. El RDL no especifica la duración del aplazamiento ni la forma de reintegrarlo. El plazo para solicitar este aplazamiento es de un mes desde la entrada en vigor del RDL (el plazo empieza mañana 23 de abril y termina el 23 de mayo). Excepcionalmente se autoriza al arrendatario para que el arrendador cobre la renta con cargo a la fianza. En ese caso deberá reponer la fianza en el plazo de un año. Para poder beneficiarse de estas medidas el

arrendatario debe cumplir unos requisitos muy detallados:

Artículo 3. *Autónomos y pymes arrendatarios a efectos del artículo 1 y el artículo 2.*

Podrán acceder a las medidas previstas en los artículos 1 y 2 de este real decreto-ley, los autónomos y pymes arrendatarios cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. En el caso de contrato de arrendamiento de un inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por el autónomo:

a) Estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el

estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o, en su caso, en una de las Mutualidades sustitutorias del RETA.

b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

2. En caso de contrato de arrendamiento de inmueble afecto a la actividad económica desarrollada por una pyme:

a) Que no se superen los límites establecidos en el artículo 257.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

b) Que su actividad haya quedado suspendida como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o por órdenes dictadas por la Autoridad competente y las Autoridades competentes delegadas al amparo del referido real decreto.

c) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se deberá acreditar la reducción de su facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del trimestre al que pertenece dicho mes referido al año anterior.

Para acreditar los requisitos hay dos métodos:

Artículo 4. *Acreditación de los requisitos.*

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3, se acreditará por el arrendatario ante el arrendador mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) La reducción de actividad se acreditará inicialmente mediante la presentación de una declaración responsable en la que, en base a la información contable y de ingresos y gastos, se haga constar la reducción de la facturación mensual en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la facturación media mensual del mismo trimestre del año anterior. En todo caso, cuando el arrendador lo requiera, el arrendatario tendrá que mostrar sus libros contables al arrendador para acreditar la reducción de la actividad.

b) La suspensión de actividad, se acreditará mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Este punto b) del artículo 4 es de una redacción muy defectuosa a la vez que novedosa. Hasta ahora ninguno de los anteriores RDL en el Estado de Alarma requerían la comunicación a la AEAT de la suspensión de la actividad. Por tanto, lo que interpreto que se pide es una declaración del arrendatario sobre su cese de actividad acompañada de un certificado de la AEAT donde se vincule el local con una actividad de las obligadas a suspender por el certificado de alarma.

En nuestro caso, solamente se podrían acoger a esta opción los arrendatarios cuyo local esté afecto a la actividad con CNAE de COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS. Si el CNAE es de PAPELERIA u otro, no podrán acogerse a este punto b del artículo 4, pues la actividad no está suspendida.

Además, es importante resaltar que en caso de acudir a la letra a) de este artículo, por disminución de la facturación, el termino de comparación cambia radicalmente respecto al usado en anteriores

RDL sobre el Estado de Alarma. Para la prestación de autónomos se comparaba el último mes natural con el semestre natural anterior. Aquí, sin embargo, se compara la facturación del mes que se desee aplazar con la media mensual del mismo trimestre del año anterior.

**¡ Importante ¡** El RDL establece una “amenaza de sanciones” de todo punto innecesaria, pues al ser una relación privada entre arrendador y arrendatario rigen las normas generales el Código Civil para la responsabilidad contractual o la responsabilidad penal en caso de presuntas estafas o falsedades documentales.

*Artículo 5. Consecuencias de la aplicación indebida del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.*

Los arrendatarios que se hayan beneficiado del aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta sin reunir los requisitos establecidos en el artículo 3, serán responsables de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta de los mismos pudiera dar lugar.

Como comentario personal es evidente que estas normas no hubieran pasado el filtro de los órganos asesores del Gobierno si se hubieran tramitado como Leyes (pienso en el Consejo de Estado, el CGPJ o el Consejo General de la Abogacía). En nada contribuye a las buenas relaciones entre partes privadas como son arrendador y arrendatario este tipo de preceptos. Porque se podría interpretar (a sensu contrario), que, si se cumplen el arrendatario se encuentra entre los definidos por el artículo 3, no es responsable de ningún

daño y perjuicio ni de otras responsabilidades. Y esa conclusión sería errónea.

## MEDIDAS FISCALES

### Estimación objetiva

Para los contribuyentes en estimación objetiva se establecen dos medidas:

- a) Se permite cambiar al régimen de estimación directa de una forma excepcional y sin la limitación de estar obligado a permanecer tres años en ese nuevo régimen.
- b) Si no se opta por cambiar a estimación directa, los días del Estado de Alarma no contarán para el cálculo del pago fraccionado.

### Recaudación en periodo ejecutivo

Si un contribuyente puede demostrar que ha solicitado un crédito de los regulados en los RDL para el estado de Alarma (los avalados por el ICO), la recaudación ejecutiva no se iniciará. Los requisitos están especificados en el artículo 12 del RDL:



Artículo 12. *No inicio del período ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.*

1. En el ámbito de las competencias de la Administración Tributaria del Estado, las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones presentadas por un contribuyente en el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin efectuar el ingreso correspondiente a las deudas tributarias resultantes de las mismas, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya solicitado dentro del plazo mencionado en el primer párrafo o anteriormente a su comienzo, la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para el pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones y por, al menos, el importe de dichas deudas.

b) Que el obligado tributario aporte a la Administración Tributaria hasta el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación incluyendo el importe y las deudas tributarias objeto de la misma.

c) Que dicha solicitud de financiación sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.

d) Que las deudas se satisfagan efectiva, completa e inmediatamente en el momento de la concesión de la financiación. Se entenderá incumplido este requisito por la falta de ingreso de las deudas transcurrido el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo mencionado en el primer párrafo de este apartado.

En caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados, no se habrá entendido impedido el inicio del periodo ejecutivo al finalizar el plazo previsto en el artículo 62.1 de la Ley 58/2003.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Administración tributaria tendrá acceso directo y, en su caso, telemático a la información y a los expedientes completos relativos a la solicitud y concesión de la financiación a la que se refiere el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

## Reforma de los plazos del RDL 8/2020

En el artículo 33 del RDL 8/2020 se establecieron una suspensión de determinados plazos fiscales hasta el 30 de abril. Este nuevo RDL los amplía hasta el 30 de mayo.

Básicamente se trataba de casi todos los plazos de actuaciones fiscales pendientes a la entrada en vigor del Estado de alarma como requerimientos, recursos, aplazamientos, etc.

No se aplica a la presentación de autoliquidaciones y liquidaciones que se mantienen como hasta ahora en el Estado de Alarma. Las que vencían el 20 de abril se pueden presentar el 20 de mayo.

## MEDIDAS LABORALES

Situación legal de desempleo.

Se establecen dos nuevas situaciones legales de desempleo:

- a) Para los trabajadores cuyo contrato haya quedado extinguido por finalización del periodo de prueba a instancias de la empresa desde el 9 de marzo, cualquiera que sea la causa de extinción de la relación laboral anterior. Esto cierra un hueco de aquellos casos en que la extinción del contrato anterior fuese voluntaria por el trabajador. La Ley general excluye a esos trabajadores de la situación legal de desempleo.
- b) Para los trabajadores que teniendo una oferta de empleo en firme, no se materializase por el Estado de alarma.

*Artículo 22. Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma.*

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.

Asimismo, se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

Son casos de laboratorio. No creo que en nuestro sector existan muchos. Están pensando para casos de contratación de temporada en el turismo básicamente.

#### Trabajadores autónomos sin Mutua

Para los trabajadores autónomos que no tengan elegida Mutua, la tramitación de la prestación temporal de cese de actividad o las bajas correspondía al SEPE o al INSS.

Con el fin de evitar el atasco del SEPE, se permite un periodo extraordinario para elegir Mutua.

No es probable que existan casos en nuestro Gremio, pero si alguno se encuentra en este supuesto, mi recomendación es que opte por una Mutua en lugar del SEPE ó el INSS.

Además, si no opta voluntariamente, el INSS le asignará la de mayor número de trabajadores de la provincia.

## Nuevas sanciones

En los RDL anteriores se aventuraban posibles responsabilidades para empresas que obtuvieran prestaciones o realizasen declaraciones inexactas. Se “amenazaba” con sanciones y devolución de prestaciones para evitar el fraude y la picaresca.

El RDL de hoy concreta las infracciones:

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 23, que queda redactado como sigue:

«c) Efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.»

Además, califica las infracciones por cada uno de los trabajadores afectados en infracciones distintas. La empresa responderá directamente de las cantidades recibidas indebidamente por los trabajadores, no subsidiariamente:

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 43, con la siguiente redacción:

«3. En el caso de la infracción prevista en el artículo 23.1.c), la empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concurra dolo o culpa de esta.»

Como es lógico estas modificaciones surten efecto desde mañana. Si algún empresario cree que cometió un infracción en ERTE ya tramitado, mi consejo es que lo resuelva cuanto antes.

Además, se ha modificado el RDL sobre la prestación extraordinaria de desempleo en el siguiente punto para el caso de que el ERTE inicialmente concedido por silencio positivo, fuese revisado y considerado fraudulento:

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.»

## MEDIDAS SOBRE EL IVA DE LIBROS Y REVISTAS ELECTRONICOS

El RDL establece un cambio del IVA actual del 21 % al 4% para los libros y revistas electrónicos.

Concretamente:

Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, se modifica el número 2.º del apartado dos.1 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado como sigue:

«2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en

continuo, de un folio de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

La medida entrará en vigor mañana 23 de abril.

---

*Este informe se realiza con la información publicada el*

*miércoles 21 de abril a las 12:00*

*Las preguntas y respuestas de este documento son genéricas y están sometidas a otras mejor fundadas en Derecho. La prudencia y la gravedad de la crisis recomienda consultar con un asesor profesional cada caso concreto antes de tomar decisiones.*

---

Fdo. Jose Guilló Sánchez-Galiano

Abogado ICAM 30040